



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

ACTA 11/2021 (10/06/2021)

En la ciudad de San Salvador, iniciando a las ocho horas con cuarenta minutos del día diez de junio del dos mil veintiuno, reunidos en las instalaciones del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría ubicado en calle nueva No 1 #130 contiguo al edificio Gamaliel Colonia Escalón **presentes los directores propietarios del Consejo:** Licenciados Carlos Abraham Tejada Chacón, Presidente, Ricardo Antonio García Vásquez, William Omar Pereira Bolaños, Francisco Orlando Henríquez Álvarez y Rutilio Alexander Arévalo Segovia; de igual forma estuvieron **presentes los directores suplentes:** Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera, Delmy Cecilia Bejarano de Araujo, Marlon Antonio Vásquez Ticas, Mario Rolando Navas Aguilar y Mario Ernesto Menéndez Alvarado; quienes actuaron con voz, pero sin voto y el Licenciado Juan Francisco Cocar Romano actuando con voz y con voto en sustitución del Licenciado Jorge Alberto Ramírez Ruano que se excusó de participar en esta sesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC): y se inició a la sesión del Consejo, para tratar los puntos de agenda siguientes:

1. Establecimiento del quórum.
2. Aprobación de agenda.
3. Puntos presentados por Comisiones de trabajo.
 - 3.1 Reformas a la Ley y Reglamento.
 - 3.2 Normas de Ética Profesional.
 - 3.3 Inscripción y Registro.
 - 3.4 Educación Continuada.
 - 3.5 Innovación y Tecnología.
 - 3.6 Principios de Contabilidad.
 - 3.7 Control de Calidad.
4. Correspondencia.
5. Varios.

1. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM:

El Director Presidente, Carlos Abraham Tejada Chacón apertura la sesión y comprueba el quórum con la asistencia de 5 directores propietarios y 6 directores suplentes, actuando como Director propietario el Licenciado Juan Francisco Cocar Romano en sustitución de licenciado Jorge Alberto Ramírez Ruano Director Propietario. Actuando conforme a lo establecido en Art. 33 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC). Incorporándose a la sesión el Licenciado Marlon Antonio Vásquez Director Suplente en el desarrollo de punto 3.2 retirándose el Lic. William Omar Pereira finalizando el desarrollo del punto 3.2 quedando en sustitución para votar en la sesión el Lic. Marlon Antonio Vásquez Ticas Director Propietario.

2. APROBACION DE AGENDA.

El Licenciado Carlos Tejada da lectura a la agenda con los puntos a desarrollar el Consejo aprueba agenda propuesta por unanimidad.

3. INFORME PRESENTADO POR COMISIONES DE TRABAJO.

3.1 REFORMAS A LA LEY Y REGLAMENTO.

El licenciado, Carlos Abraham Tejada Chacón miembro de la Comisión, dio lectura al acta 13/2021 de Comisión.

3.1.1 Presentación y revisión de los artículos del anteproyecto de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC):

Los miembros de la comisión, en conjunto con los Licenciados Carlos Hipólito y Jonathan Cisco continuaron con el estudio de los aportes recibidos por RedCOES.

Por lo que se procedió a estudiar cada uno de los comentarios realizados por la referida Asociación, quienes, observaron temas como: Permitir al estudiante que cuente con un 80% de la carrera en Contaduría Pública y sus demás denominaciones, que pueda optar por la autorización como contador; - Reorganizar las funciones de las comisiones a fin de regular en debida forma el recurso de apelación; - entre otras. Por lo que el Consejo se dio por enterado de lo expuesto en la comisión.

3.2 NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL.

La Licenciada Génesis Sandoval dio lectura al acta de la Comisión 04/2021, informando lo siguiente:

3.2.1 Seguimiento de casos:

3.2.1.1 XXX.

La comisión informo a Consejo sobre el caso contra XXX y XXX iniciado por XXX, por posible cometimiento de infracción contemplada en el artículo 22 literal “e” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por haber realizado peritaje a XXX,

Se notificó multa de 3 salarios mínimos, por infracción al artículo 22 literales “c” y “e” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

El día 12 de mayo de 2021 el profesional multado presento recurso de reconsideración de la multa impuesta por medio de la resolución 534 de fecha 23 de abril del corriente año, por medio del cual solicita se reconsidere la sanción impuesta.

Derivado de lo anterior, conforme a lo informado por la Comisión de Normas de Ética Profesional, el Consejo emite el **ACUERDO 1**: Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración presentado por el Licenciado XXX, en vista que las actuaciones realizadas por el profesional no han sido desarrolladas con independencia; y de igual manera ratificar la sanción impuesta por medio de la resolución 534 de fecha 23 de abril de 2021.

3.2.1.2 XXX XXX.

La comisión informa a Consejo sobre el caso iniciado de oficio contra el Licenciado XXX XXX, por posible- existencia de riesgo de independencia en el desarrollo de su trabajo.

Se notificó resolución por medio de la cual se iniciaba el debido procedimiento sancionatorio, por emitir dictámenes para los años 2018 y 2019 sin encontrarse apegado a lo establecido en las NIIF versión 2015 de conformidad con el artículo 1 y 22 literal “k” LREC, y de igual manera se le otorgaba un plazo de 10 días hábiles para hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción.

De la notificación anterior, el día 17 de mayo del corriente año, el profesional presento escrito por medio del cual remite sus alegatos en carácter de defensa, expresando que la sociedad a la cual le elaboro el estado financiero no tiene transacciones para el año correspondiente, por lo que no es necesaria la aplicación de las NIIF mencionadas, ya que el mismo solo fue certificado para cumplir con una obligación mercantil.

Derivado de lo anterior, luego del informe de la Comisión, el Consejo emite el **ACUERDO 2**: Proceder a la imposición de una sanción consistente en multa de dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio, de conformidad con el artículo 47 inciso primero de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), por haber cometido la infracción contenida en el artículo 22 literal “k” y artículo 45 literal “b” LREC.

3.2.2 Revisión de denuncias recibidas:

3.2.2.1 XXX.

Denuncia presentada por los señores XXX XXX, XXX, XXX, XXX, y XXX, en su calidad de ex empleados de la empresa XXX., en contra de XXX, auditor inscrito bajo el número XXX; por haber realizado actuaciones ajenas a la auditoría externa, consistentes en despidos de personal, asimismo por haber presentado al sistema bancario, Estados Financieros alterados.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 3**: Prevenir a los denunciados para que, en el plazo de 10 días hábiles, a fin de que fundamenten los hechos expresados apegándose a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC); de igual manera que anexen la prueba útil y pertinente a fin de demostrar los hechos apegados al contenido de la LREC.

3.2.2.2 XXX.

Denuncia interpuesta por el señor XXX, en su calidad de comerciante, en contra de XXX quien se anuncia como XXX, ambos sin contar con número de inscripción en los registros que lleva este Consejo; denuncia presentada por haberse confiado el trámite de renovación de matrícula del comercio del denunciado, verificando que la señora XXX no realizó el trámite correspondiente, y presentando comprobantes de pago alterados.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 4**: Solicitar por medio de oficio al Registro de Comercio, que se informe el depósito o existencia de balances suscritos por la denunciada a fin de determinar la práctica ilegal de la profesión.

3.2.3 Procedimientos de ética iniciados de oficio:

3.2.3.1 XXX.

Expediente trasladado por el área de Control de Calidad, por haberse realizado revisión al profesional XXX.

La Comisión informa a Consejo que conoció de la remisión del expediente proveniente del área de Control de Calidad, así como el informe emitido por la revisora respectiva en el que determina que el profesional había realizado trabajos de auditoría, los cuales fueron facturados por la empresa XXX y no por el Licenciado XXX.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 5**: Dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, otorgando un plazo de 10 días hábiles para que el denunciado haga uso de su derecho de defensa y contradicción, y de igual manera exprese quien ostenta la representación legal de la sociedad XXX

3.2.3.2 XXX.

Expediente trasladado por el área de Control de Calidad, por haberse realizado revisión a la profesional XXX.

La Comisión informa a Consejo que conoció de la remisión del expediente proveniente del área de Control de Calidad, así como el informe emitido por la revisora respectiva en el que determina que la profesional había suscrito estados financieros para renovación de matrícula de diversos clientes, sin haber realizado el trabajo de auditoría previo y sin tener el debido nombramiento en el Registro de Comercio, estando en contra de lo establecido en el artículo 22 literal “k” LREC.

Asimismo, fue de conocimiento de la comisión, que dentro de la revisión de Control de Calidad la profesional solvento todas las observaciones realizadas, presentando todos los papeles de trabajo requeridos.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 6**: No dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, por haber presentado los papeles de trabajo dentro del procedimiento de control de calidad.

3.2.3.3 XXX.

Expediente trasladado por el área de Control de Calidad, por haberse realizado revisión al profesional XXX.

La Comisión informa a Consejo que conoció de la remisión del expediente proveniente del área de Control de Calidad, así como el informe emitido por la revisora respectiva en el que determina que el profesional había brindado el servicio de auditoría, sin emitir factura correspondiente, ya que la misma era emitida por el señor XXX, quien no cuenta con autorización para ejercer la auditoría.

Que, de la revisión de la documentación remitida por el área de Control de Calidad, se determinó que las facturas presentadas, si bien fueron emitidas por el señor XXX, las mismas no especifican que tipo de servicio es el que se está facturando, ya que solamente se establece como “servicios profesionales”, mismos que pueden englobar una serie de servicios que no necesariamente están relacionados con la auditoría.

Derivado de lo anterior, el Consejo toma el **ACUERDO 7**: No dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, por no tener suficientes indicios del cometimiento de una infracción.

En base a lo anterior expuesto se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 648.-

ANTECEDENTES:

I. Que los artículos 51 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a denunciar cualquier tipo de acción que derive en una infracción que regule ese mismo cuerpo legal.

II. Que la denuncia interpuesta por el Licenciado XXX Aparicio, fue admitida por medio de la resolución 359, de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual se otorgó el debido plazo probatorio a fin de que el denunciado hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción.

III. Derivado de la respectiva notificación, el día 05 de noviembre de 2020, dentro del plazo legal, el Licenciado XXX, presento escrito por medio del cual hacía uso de su derecho de defensa y contradicción.

IV. Que del estudio de la denuncia presentada y del escrito presentado por el señor XXX, este Consejo, por medio de resolución 400 y 401, ambas de fecha 19 de febrero de 2021, procedió a prevenir al denunciante Licenciado XXX, para que en el plazo de 10 días hábiles, presentara ante

este Consejo, el dictamen correspondiente al año 2018, con el objetivo de demostrar que el denunciado fue el auditor encargado de suscribir dichos documentos, prevención que fue subsanada por medio de los escritos presentados los días 05 y 19 de marzo de 2021.

V. De la lectura y evaluación de cada uno de los documentos presentados por las partes y que conforman el expediente administrativo, este Consejo emitió resoluciones XX y XX, ambas de fecha 23 de abril de 2021, y por medio de las que impone una sanción pecuniaria al Licenciado XXX, consisten en **novecientos doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y un centavos (\$912.51)**, por haber cometido la infracción cometida en los artículos 22 literales “c” y “e”, 45, apartado “faltas graves”, literales “a” y “b” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

VI. Que la resolución antes mencionada fue notificada el día 28 de abril de 2021, y dentro del plazo legal, el Licenciado XXX, presentó el recurso de reconsideración que nos ocupa, y por medio del cual, entre otras cosas, manifiesta:

“Que ni en la resolución 359, en la que se admite la denuncia en mi contra, ni en la denuncia misma, ni en la copia del expediente que se me proporcionó, ni siquiera en los antecedentes de la misma resolución 534, ... se hace referencia a una posible infracción del literal c) del artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, imposibilitándome ejercer mi derecho de defensa y contradicción, en consecuencia, violándome dicho derecho.”

VI. Asimismo el recurrente manifiesta: *“... que la profesión y actividad de auditoría externa y la de auditoría fiscal es por naturaleza de carácter independiente, cuestionar la independencia de un profesional por haber prestado servicios de carácter independiente, es presumir que realice mi auditoría externa y auditoría fiscal sin cumplir con el principio de independencia, o se presume que al conocer sobre el contenido de los estados financieros pierdo mi imparcialidad...”*

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Que el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece: *“La presente ley tiene por objeto, regular el ejercicio de la profesión de la Contaduría Pública, la función de la fe pública auditora, los derechos y obligaciones de las personas naturales o jurídicas que la ejerzan.”*

II. Que el artículo 17 LREC, regula las atribuciones del Contador Público, quienes intervendrán de manera obligatoria en los casos: *“m) Cuando la firma auditora sea una sociedad, los estados financieros deberán ser certificados y firmados por el representante legal de la sociedad auditora con indicación de su inscripción y número otorgados por el Consejo.”*

III. Asimismo, el artículo 22 literal c) LREC, establece dentro de las prohibiciones de los contadores públicos: *“emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente ...”*

IV. De igual manera el literal e) del artículo 22 LREC, establece: *“Efectuar actuaciones profesionales en las empresas donde él, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sean administradores, gerentes, ejecutivos o presten a cualquier título servicios; o donde tengan algún interés particular, o pueda existir conflicto de interés en la misma.”*

V. Que el artículo 45, apartado “faltas graves”, literales “a” y “b” LREC, establecen: *“Incumplir sin causar daños a terceros, los requisitos legales necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de esta ley. B) Incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley.”*

VI. Con base en el artículo 51 LREC, “*Toda persona tiene derecho a denunciar cualquier infracción relacionada con la profesión que regula esta Ley...*”;

VII. De conformidad al artículo 54 LREC “*Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...*”;

VIII. Que, con base en las disposiciones relacionadas, y según los alegatos vertidos en el escrito del recurso de reconsideración que nos ocupa, cabe aclarar que:

a. En cuanto a la relación que se hace al literal “c” del artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, mismo que literalmente dice “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente ...*”

Que lo expresado en la disposición relacionada, ha sido tomada como base en vista que se crea la obligación del auditor de revisar el contenido de cada una de la documentación emitida dentro de una revisión de auditoría, siendo una obligación que no puede ser ignorada, y en el presente caso no es la excepción para su aplicación, en vista que el profesional que suscribe estados financieros debe ser conocedor del contenido de los mismos, es decir que le Licenciado XXX se encontraba obligado a conocer los estados financieros de la empresa XXX,

Ahora bien, cabe aclarar que el artículo 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “*El procedimiento iniciara por medio de resolución motivada, que contenga esencialmente: 4. La calificación preliminar de la infracción administrativa...*”, motivo por el cual dentro de la resolución 359 se hizo mención a los literales “d” y “e” del mismo artículo 22 LREC, siendo estos considerados como precalificación, y en caso de existir una variante, debió haberse otorgado el periodo de defensa al recurrente, motivo por el cual, por este medio se rectificará el mencionado error, dejando sin efecto el uso del literal “c” del mencionado artículo, como motivo de imposición de sanción, por no haber sido considerado inicialmente dentro de la precalificación hecha.

Por otro lado, no es posible dejar de mencionar el literal “c” del artículo 22 LREC, en vista que es una obligación existente y que ha sido tomada como base para determinar la obligatoriedad de conocer el contenido del trabajo de auditoría elaborado por el Licenciado XXX, por los motivos ya mencionados, más no como literal considerado para la imposición de una sanción.

b. Cuando se hace mención a la relación laboral expresada por el recurrente en el Romano II, literal i) del recurso, y en el romano IX de la resolución, este Consejo hace referencia a que existe un vínculo entre la Sociedad revisada y el Licenciado XXX, que vas allá de la elaboración de un peritaje, y la cual trasciende a brindar servicios de auditoría externa; por lo que no se está haciendo relación a un contrato laboral regulado por el Código de Trabajo, si no a la prestación de servicios.

c. Por otro lado, en cuanto a la independencia en el ejercicio de las funciones realizadas por el Licenciado XXX, el artículo 22 literal “e” LREC establece que “*Se prohíbe expresamente a los contadores públicos: e) Efectuar actuaciones profesionales en las empresas donde él ... sean administradores, gerentes, ejecutivos o presten a cualquier título servicios...*”

Dicho lo anterior, se puede ver que el interés que existía en el presente caso lo podemos ver, desde el momento que el Licenciado XXX ha sido nombrado como auditor externo de la empresa XXX, S.A. de C.V., está obligado a realizar su trabajo con independencia, pero no basta que el nombre de

su nombramiento sea “auditor independiente” o “perito independiente”, como para garantizar que efectivamente está actuando sin verse afectado su criterio, esto como ya se ha mencionado anteriormente, el Licenciado XXX ya conocía del contenido de los estados financieros, mismo contenido que ha sido objeto de peritaje, por el mismo auditor que los ha elaborado, existiendo un conflicto de intereses en su actuar.

d. Por otro lado, el recurrente menciona en su escrito que no se explica dentro de las resoluciones en que forma ha existido conflicto de intereses, y como ya se ha dicho con anterioridad las acciones realizadas por el recurrente, en cuanto a realizar un peritaje de una empresa a la cual le ha realizado trabajos de auditoría externa, genera que su criterio se vea afectado, en vista que no existe imparcialidad al momento de estudiar el contenido de documentación que ya es de su conocimiento.

La real academia española define a la imparcialidad como: “*neutralidad, objetividad en el ejercicio de una función...*”, aplicado en derecho y a manera de ejemplo, uno de los motivos por los cuales un juez o magistrado aplica la recusación o abstención es en los casos donde ya ha tenido conocimiento del objeto del litigio, en vista que su criterio se ve afectado, por ya conocer los hechos anteriores.

Lo dicho anteriormente, y a manera de ejemplo, también es aplicado dentro de la función realizada por un auditor externo, el cual no debe actuar dentro de una pericia cuando el ya conocía los hechos o documentación evaluada, ya que su decisión o dictamen final dentro del peritaje podría afectarse por ser la misma persona que ha realizado la auditoría externa a la empresa en mención.

e. De igual manera, el recurrente menciona que “*...por lo que considero que al resolver en mi contra por la puesta en duda de mi independencia e imparcialidad, estarían deslegitimando mi informe pericial, que no fue desestimado por el juez, es decir no puso en duda mi independencia e imparcialidad, y podrían estar invadiendo la jurisdicción del referido juez...*”

Es de aclarar, que este Consejo, en ningún momento se ha detenido a revisar el contenido del dictamen pericial emitido por el recurrente, en vista que este Consejo no tiene facultades para hacer tales revisiones, o para declarar la invalidez del mismo; por lo que, es necesario mencionar, que la actividad que se ha ventilado dentro del presente procedimiento administrativo, es la acción de haber realizado un peritaje a una empresa a la cual ya le había realizado trabajos de auditoría, más no el contenido o resultado del dictamen pericial.

IX. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente mantener la sanción emitida por medio de la resolución 534 de fecha 23 de abril de 2021, en vista de no haberse demostrado que el recurrente ha actuado de forma imparcial; de igual manera se procede a rectificar el romano III de la parte resolutive de la resolución 534, en virtud de sancionarse al Licenciado XXX por haber cometido la infracción contenida los artículos 22 literal “e”, 45, apartado “faltas graves”, literal “b” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal “e”, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literal “b”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 133 y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ténganse por recibido el recurso presentado por el Licenciado XXX.

II. Rectifíquese el romano III de la parte resolutive de la resolución 534, en virtud de sancionarse al Licenciado XXX por haber cometido la infracción contenida los artículos 22 literal “e”, 45, apartado

“faltas graves”, literal “b” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; y no por los artículos 22 literales “c” y “e”, 45, apartado “faltas graves”, literales “a” y “b” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

III. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración presentado por el Licenciado XXX, en vista de no haber demostrado la imparcialidad dentro las actuaciones realizadas a la empresa XXX, S.A. de C.V., por haber realizado actuaciones dentro de la empresa de la que ya conocía el contenido de los estados financieros, por haber prestado servicios de auditoría externa por medio de la sociedad CPA Auditores, a la cual representa, por lo tanto se tienen por cometidas las infracciones contenidas en los artículos 22 literal “e”, 45, apartado “faltas graves”, literal “b” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

IV. Ratifíquese la sanción impuesta por medio de la resolución 534 de fecha 23 de abril de 2021. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 650.-

ANTECEDENTES:

I. Que los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) y 64 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen que toda persona puede presentar denuncia ante cualquier infracción cometida de conformidad con la Ley aplicable.

II. Que, con base en lo anterior, el día 15 de abril de 2021, se recibió denuncia presentada por los señores XXX, XXX, XXX, XXX, Josselin Carolina Portillo Santos, y XXX, en contra del Licenciado XXX, por realizar acciones de despido en contra de empleados de la empresa XXX., y de igual manera por la supuesta presentación de estados financieros ante el sistema bancario de El Salvador.

III. Que el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que en caso de la solicitud no reúna los requisitos necesarios, se podrá prevenir a los interesados a fin de que subsane o acompañe los documentos necesarios.

IV. Que el artículo 3 numeral 6°, y 68 inciso segundo, de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece el principio de economía, por medio del cual permite que en el caso de la presentación de una solicitud con varios comparecientes, la notificación se haga solamente a uno de ellos.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículos 72, 68 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, **RESUELVE:**

I. Que previo a admitir la denuncia presentada por los señores XXX, XXX, XXX, XXX, Josselin Carolina Portillo Santos, y XXX, en contra del Licenciado XXX, **prevéngase** a los solicitantes, para que en el plazo de **10 días hábiles**, fundamenten los hechos expresados apegándose a uno de los numerales establecidos en los artículos 17 y 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC); de igual manera que anexen la prueba útil y pertinente a fin de demostrar los hechos apegados al contenido de la LREC.

II. Que en virtud de lo expresado en el artículo 68 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, notifíquese la presente resolución a uno de los denunciados.

- III. En caso que el profesional requiera de una prórroga adicional al plazo anteriormente otorgado, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Procedimientos Administrativos, deberá solicitarlo por escrito a este Consejo,
- IV. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.
- V. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 651.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que cuando sea del conocimiento de la autoridad competente, esta puede iniciar de oficio investigación o procedimiento administrativo.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 08 de abril de 2021, la revisora de Control de Calidad emitió informe de revisión por medio del cual manifiesta que se identificó que existen indicios que representan riesgo de independencia en las labores realizadas por el profesional, en vista que *“Para los dos clientes revisados Bonizal, S.A. de C.V. (Auditoría Financiera) y Industry and Systems, S.A. de C.V. (Auditoría Fiscal), se verificó que el Licenciado Milton Avelar, no es quien factura los servicios, sino la sociedad XXX, la cual no está inscrita en el Consejo para ejercer la auditoría...”*
- III. Que la revisora en su informe hace alusión a posible infracción de carácter ético por posible infracción al principio de integridad y comportamiento profesional contenidos en el Código de Ética Internacional para Profesionales de la Contabilidad adoptado por el Consejo.
- IV. Que el artículo 1 LREC, establece *“...Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y publica, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría ...”*
- V. Que, de conformidad con el 36 literal “d” y 52 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que se dará audiencia a los interesado dentro de un procedimiento por un plazo no menos a 10 ni mayor a 15 días hábiles, a fin de que el interesado pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, y de igual forma presentar la prueba que considere pertinente a fin de desvirtuar las alegaciones realizadas en su contra; de igual manera en el artículo 139 numeral 4 del mismo cuerpo legal, establece el principio de presunción de inocencia, por lo que no se puede presumir que el denunciado ha cometido la infracción mientras no se pruebe lo contrario.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 52 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículos 64 numeral 3°, 110, 139 y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Licenciado XXX, posible infracción de carácter ético por posible infracción al principio de integridad y comportamiento profesional contenidos en el Código de Ética Internacional para Profesionales de la Contabilidad adoptado por el Consejo.
- II. Córrese traslado al Licenciado XXX, a fin de que, en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga uso de derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar por escrito todo tipo de alegaciones y documentación que considere pertinente, asimismo se le **previene** al profesional para que dentro del mismo plazo manifieste a este Consejo la persona que ostenta la Representación Legal de la Sociedad XXX

III. En caso que el profesional requiera de una prórroga adicional al plazo anteriormente otorgado, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Procedimientos Administrativos, deberá solicitarlo por escrito a este Consejo,

IV. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.

V. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 652.-

ANTECEDENTES:

I. Que los artículos 51 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que cuando sea del conocimiento de la autoridad competente, esta puede iniciar de oficio investigación o procedimiento administrativo.

II. Que, con base en lo anterior, el día 26 de marzo de 2021, la revisora de Control de Calidad emitió informe de revisión por medio del cual manifiesta que se identificó que existen indicios que representan riesgo de independencia en las labores realizadas por el profesional, en vista que *“La profesional presento un listado de 9 clientes (todas sociedades) para los cuales manifestó por correo electrónico **que había firmado estados financieros para efectos de renovación de matrícula de comercio para el año 2020, adicionalmente que para estos clientes no ha emitido informe y dictamen financiero correspondiente al ejercicio 2019, ya que no ha obtenido la información de parte de los clientes para realizar el trabajo de auditoría y emitir dictamen correspondiente. Manifestó que solicito a los clientes la certificación del punto de acta sobre su nombramiento y su respectiva inscripción en CNR, la cual no ha sido proporcionada.**”*

III. Que la revisora en su informe hace alusión a posible incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 22 literal “k” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

IV. Que el artículo 1 LREC, establece *“...Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y publica, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría ...”*

V. Que, de conformidad con el 36 literal “d” y 52 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que se dará audiencia a los interesado dentro de un procedimiento por un plazo no menos a 10 ni mayor a 15 días hábiles, a fin de que el interesado pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, y de igual forma presentar la prueba que considere pertinente a fin de desvirtuar las alegaciones realizadas en su contra; de igual manera en el artículo 139 numeral 4 del mismo cuerpo legal, establece el principio de presunción de inocencia, por lo que no se puede presumir que el denunciado ha cometido la infracción mientras no se pruebe lo contrario.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 52 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículos 64 numeral 3°, 110, 139 y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

I. Que previo a dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la Licenciada XXX, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 22 literal “k” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, **prevéngase** a fin de que en el plazo de **10 días hábiles**, presente a este Consejo el respectivo nombramiento inscrito en el CNR por las empresas a las cuales firmo estados financieros para renovación de matrícula para el ejercicio 2019.

II. En caso que el profesional requiera de una prórroga adicional al plazo anteriormente otorgado, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Procedimientos Administrativos, deberá solicitarlo por escrito a este Consejo,

III. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.

IV. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

V. Notifíquese.

3.3 INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.

La Licenciada Yesenia Esmeralda Cruz López dio lectura al acta de la Comisión 12,13/2021, informando lo siguiente:

3.3.1 Solicitudes para inscripción de auditor, persona natural.

La Comisión informa a Consejo que los miembros de la Comisión procedieron a revisar las solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría y la contabilidad. Por lo que el Consejo se dio por enterado.

3.3.2 Solicitud de Sociedades

La sociedad González y Lozano, S.A. de C.V., presentó solicitud de inscripción para el ejercicio de la contabilidad, de la cual se revisaron los documentos presentados y se realizaron las siguientes observaciones:

	Tipo de sociedad	Nombre de la sociedad	Representante Legal	Decisión de la Comisión
1	Contabilidad	XXXX Inscrita para el ejercicio de la Auditoría XXX	XXX - Auditor XX y Contador XXX	Observada

1. No establece el requisito que, para ser electo administrador único propietario y su respetivo suplente, deben estar inscritos como persona natural en el registro de auditores y de contadores que lleva el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y auditoría, de conformidad con el artículo 3 literal "b" ordinal 6° de la LREC.

2. Establecer que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, literales m) y n) de la LREC los estados financieros únicamente deben ser firmados y certificados por el representante legal de la sociedad, ya sea como firma de auditores o como firma de contadores según sea el caso, debiendo el representante legal indicar su inscripción y números otorgados por el Consejo de la Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría.

Al revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se recomienda al área jurídica notifique por medio de correspondencia emitida por dicha área, las observaciones señaladas a la sociedad en mención, a fin de dar continuidad al proceso de inscripción.

3.3.3 Revisión de recursos de reconsideración.

La Comisión informa a Consejo que del estudio del recurso presentado por el licenciado XXX y de lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se observa que:

Derivado de la prevención realizada al profesional, en razón de presentar los papeles de trabajo de al menos una de las empresas en las que manifiesta ha realizado trabajos de auditoría, el

recurrente manifestó no poder subsanar la prevención en virtud que el profesional emisor de los papeles de trabajo, ha destruido los mismos, por lo que los miembros de la Comisión recomiendan no ha lugar al Recurso por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 8**: Resolver no ha lugar el recurso presentado y se ratifique la denegatoria para el ejercicio de la auditoría.

En base a lo anterior expuesto se emiten la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN 656.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición del Profesional XXX, el día 01 de marzo de 2021, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), se revisó la documentación presentada por el referido profesional, emitiendo la resolución 500 de fecha 13 de abril de 2021, y notificada por medio de correo electrónico, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

“No autorizar para que ejerza la auditoría externa al Licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.”

II. Que, derivado de lo anterior, el Licenciado XXX, presentó recurso de reconsideración, por medio del cual exponía los motivos por los que solicita se reconsidere la decisión tomada por este Consejo, por medio de la resolución 500 ya antes descrita.

III. Que, de la revisión del recurso y de la documentación anexa, este Consejo emitió la resolución 574 de fecha 07 de mayo de 2021, por medio de la cual se le prevenía al recurrente, que en el plazo de 10 días hábiles presentara los respectivos papeles de trabajo de al menos una de las sociedades a las cuales manifestaba que había brindado servicios de auditoría.

IV. En el mismo orden de ideas, el día 12 de mayo de 2021, el recurrente remitió escrito por medio del cual manifestaba que no le era posible anexar los papeles de trabajo solicitados, en vista que dicha petición le fue negada ya que los mismos han sido destruidos.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”.

II. Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”.

III. Que el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente

al de la notificación; por lo que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

IV. Que en el presente caso no ha sido posible comprobar la experiencia profesional en la auditoría externa, en vista que las constancias presentadas por el recurrente no han podido ser confrontadas con el historial de AFP o del ISSS, en vista que los trabajos han sido brindados a una empresa diferente a la que emite las constancias, y de igual manera detalla un listado de sociedades a las cuales ha prestado los servicios de auditoría, pero sin poder demostrar dicha experiencia.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 9, 11, 54 LREC y Arts. 80, 83, 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado XXX, en vista que no logro demostrar la experiencia requerida por el artículo 3, literal "a" numeral 7° LREC, relacionada con la auditoría externa.
- II. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 500 de fecha 13 de abril de 2021.
- III. Déjese a salvo el derecho del profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como contador en el momento que considere conveniente.
- IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y cabe recurso de apelación sobre esta decisión, según el Art. 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para lo cual posee un plazo de 15 días hábiles a fin de que presente el respectivo recurso en las instalaciones de este Consejo.
- V. Notifíquese.

3.3.4 Recursos de Apelación provenientes del MINEC.

La Comisión informa a Consejo, que se recibió un total de 2 resoluciones de recurso de apelación según el siguiente detalle:

1. **XXX**. Resolución 159, por medio de la cual se declara ha lugar el recurso de apelación presentado por la recurrente, de igual manera se ordena al Consejo proceder con la autorización de la solicitud para ejercer la auditoría.
2. **XXX**. Resolución 222, por medio de la cual se declara no ha lugar el recurso de apelación presentado por el recurrente, en vista que el Consejo resolvió conforme a Derecho sobre la improcedencia de un segundo recurso de reconsideración presentado por el Licenciado Cañas Garay.

Con base a resolución por parte del MINEC, los miembros de la comisión recomiendan se autorice a la licenciada **XXX** y darse por enterado de la resolución **XXX** por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 9**: El Consejo acuerda someterse a la orden emitida por el Ministerio de Economía en su calidad de superior, quien resuelve por ley de los recursos de apelación, Inscribir en el registro para el ejercicio de la auditoría a la licenciada **XXX**, con el número de inscripción XXX aclarando la no conformidad de este Consejo en autorizar a dichos profesionales, motivo por el cual se procederá a emitir voto disidente por los directores propietarios y suplentes que votan en este acuerdo. y darse por enterado de la resolución del licenciado **XXX**,
En base a lo anterior expuesto se emite voto disidente:

Voto disidente.

Aunque reconocemos la jerarquía que ostenta el Ministerio de Economía, en cuanto a resolver los recursos de apelación de conformidad con el Art. 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por medio de este voto mostramos nuestra inconformidad con la resolución 159, de fecha 19 de marzo de 2021, por medio de la cual el referido Ministerio resolvió aprobar la solicitud de inscripción para ejercer la auditoría, y proceder con la inscripción en el Registro de Contadores Públicos, por lo que, con base en el Art. 34 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, detallamos nuestras razones de inconformidad:

I. Que con base en La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), la cual establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

De igual manera hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

II. Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

RESOLUCIÓN 657.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición de la profesional XXX, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que derivado de la revisión de los documentos presentados, se emitió resolución número 937 de fecha 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvía: *“No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.”*

III. Que, de la notificación de la resolución arriba descrita, la profesional presento recurso de apelación dirigido al Ministerio de Economía, y quien luego de tramitarlo por medio de resolución 159 de fecha 19 de marzo de 2021, resolvió declarar ha lugar el recurso de apelación presentado y proceder con la autorización e inscripción en el registro de contadores públicos al recurrente.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 12, 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Arts. 134 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibido y resuelto el recurso de apelación proveniente del Ministerio de Economía.
- II. Autorícese a la Licenciada XXX, para que pueda ejercer la práctica profesional de la auditoría.
- III. Procédase a inscribir a la Licenciada XXX en el registro de personas naturales para ejercer la auditoría, y otórguese el correspondiente número de inscripción y emítase su respectiva certificación.
- IV. Convóquese a juramentación a la Licenciada Jennyfer Rosmeryv Figueroa Marroquín, a fin de que tome legal protesta y se le hagan entrega de los sellos y credenciales respectivas.
- V. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 658.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición del profesional XXX, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que derivado de la revisión de los documentos presentados, se emitió resolución número 371 de fecha 20 de octubre de 2020, por medio de la cual se le denegó para el ejercicio de la auditoría, por no comprobar la experiencia en la práctica profesional en el ejercicio de la auditoría externa, de conformidad con los artículos 1 y 3 literal “a”, numeral 7° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

III. Que de la notificación de la resolución arriba descrita, el Licenciado XXX, presento recurso de reconsideración por medio del cual anexaba constancias emitidas por el Ministerio de Hacienda, mismas que fueron evaluadas y resulto el recurso por medio de resolución de fecha 09 de diciembre 2020, misma que consta en el acta 22/2020, y por medio de la cual se declaró no ha lugar el recurso de reconsideración y se ratificó la decisión tomada por medio de la resolución 371 ya antes descrita, en vista que no demuestra poseer experiencia profesional en el desempeño de la auditoría externa.

IV. Que derivado de la respectiva notificación de la resolución que resolvía el recurso de reconsideración, de fecha 09 de diciembre de 2020, el Licenciado XXX, presentó recurso de desconsideración, por medio del cual pretendía revocar la resolución en mención, por medio de la que se resolvía el primer recurso de reconsideración; por lo que por medio de resolución de fecha 08 de febrero de 2021, se resolvió declarar improcedente el segundo recurso de reconsideración presentado por el recurrente, de conformidad con el artículo 133 inciso segundo, parte final de la Ley de Procedimientos Administrativos.

V. Que, de la notificación de la resolución arriba descrita, el profesional presento recurso de apelación dirigido al Ministerio de Economía, y quien luego de tramitarlo por medio de resolución 222 de fecha 13 de mayo de 2021, resolvió declarar no ha lugar el recurso de apelación presentado y confirmar lo resuelto por este Consejo, por medio de la resolución de fecha 05 de febrero de 2021.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 12, 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Arts. 134 LPA, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Téngase por recibido y resuelto el recurso de apelación proveniente del Ministerio de Economía.
- II. Ratifíquese la decisión tomada por este concejo por medio de la resolución de fecha 05 de febrero de 2020, por lo tanto ratifíquese la denegatoria decretada por medio de resolución 371.
- III. Notifíquese.

3.3.5 Autos de admisión de auditores:

La comisión informa a Consejo sobre la validación de solicitudes de personas naturales para

ejerger la Auditoría; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan se autorice la emisión por lo que el consejo emite el **ACUERDO 10**: Se autorizan la emisión de los autos de admisión de auditor y su notificación a los solicitantes detallados a continuación:

N°	Nombre	N°	Nombre
1.	Sergio Javier Garay Velásquez	6.	Edgar Alberto Cruz Minero
2.	Carlos Antonio Arias Monterrosa	7.	Raúl Eduardo Mauricio Campos
3.	Mauricio Inocente Ruiz de La Cruz	8.	Angelica Esperanza López de Anzora
4.	Daniel Vladimir Moreno Monge	9.	Hugo Alberto Pérez Álvarez
5.	Marta Lidia Miranda de Alcántara		

3.3.6 Autos de admisión de contadores:

Se informa al Consejo sobre la validación de solicitudes de personas naturales para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan se autorice la emisión **ACUERDO 11**: Autorizar la emisión de los autos de admisión de contador y su notificación a los solicitantes detallados a continuación:

N°	Nombre	N°	Nombre
1.	Carina Beatriz Guirola de Martínez	26.	José Manuel Córdova Alvarado
2.	Fátima Lizzette López Rivera	27.	Maritza Reyes López
3.	Isaac Flores Madrid	28.	Jennifer Tatiana Reyes Ruiz
4.	Efraín Antonio Martínez	29.	María Ibethy Monterrosa Cartagena
5.	Susana Jeamileth Castaneda Peña	30.	Javier Alberto Fuentes Reyes
6.	Ronald Franklin Martínez Urrutia	31.	Israel Ernesto Reyes Arévalo
7.	María José Flores Villalta	32.	Olimpia Geraldina Granados Escobar
8.	José Rafael Llanes Ramos	33.	Iveth Carolina Piche Henríquez
9.	Ricardo Antonio Rodríguez Mancía	34.	José Luis García Guevara
10.	Carlos Ernesto Zelaya Rivera	35.	Cristiam David Escobar
11.	Dubal Ernesto Martínez Maravilla	36.	Carlos Fidel Villatoro Benítez
12.	Nuvia Allisett Rivera de López	37.	Eugenia Yamileth Castillo de Doradea
13.	Maricela Dinora López de Rivas	38.	Edwin Antonio Martínez Gómez
14.	Kathia Marcela Méndez Martínez	39.	Sandra Carolina Tejada De La Cruz
15.	Carmen Yoena Funes Trejo	40.	Milton Danilo Rivas Martínez
16.	Ángel Alberto Castro	41.	Marvin Alexander Hernández Mendoza
17.	Walter Enrique Rodríguez Chávez	42.	José Salvador Fuentes Deras
18.	Julio Cesar Rosa Hércules	43.	Darwin Francisco Cortez Galicia
19.	Evelyn Azucena Cortez Umaña	44.	Carlos Eduardo Hernández Chacón
20.	Edison Alexander Rivera Acevedo	45.	Yesenia Esmeralda Cruz López
21.	Ada Jasmin Baires de Lovos	46.	Edgar Alberto Cruz Minero
22.	David Alexander Martínez	47.	Neftalí Alfonso García Morales
23.	José Ángel Landaverde Zuniga	48.	María Astenia Guardado De Guzmán
24.	Yenny Maricela López Castellón	49.	Kenia Eunice Barahona de López
25.	Amílcar Cañenguez Aceituno	50.	Carlos Alberto Alvarado Urrutia

N°	Nombre
51.	Alejandra María Pérez Gil
52.	Mayra Lisbeth Anaya García
53.	Glenda Carolina Javier Castillo
54.	Oscar Armando Aquino Alvarado
55.	Stephanie Esmeralda Posada López
56.	Herber Danilo Ascencio Melara
57.	Víctor Francisco Guerrero
58.	Oscar Antonio Herrera Crespín
59.	Juan Carlos Hernández Rodríguez
60.	Dany Adonay Hernández Castillo
61.	Rosa Carolina Guevara Canales
62.	Elsy Margarita Quintanilla Morales
63.	Juan Moisés Ayala Hernández
64.	Gilsa Carolina Rosales Flores
65.	Milton Antonio Anaya Escobar
66.	Melvin Mauricio Landaverde León
67.	Marvin Ferenck Soto Pleitez
68.	Santos Daniel Miranda Martínez
69.	Ulises Ovidio Cruz Ramírez

3.3.7 Solicitudes de auditores para inscripción en el registro de contadores.

La Comisión conoció sobre solicitudes de inscripción de personas naturales para ser inscritas en el registro que lleva este Consejo para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan su autorización por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 12**: Autorizar la inscripción en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los licenciados detallados a continuación:

Auditores inscritos en este Consejo, solicitando inscripción de contador

N°	Nombre	Número de inscripción
1.	Moisés Alexander Ortiz Segovia	10683*
2.	Ricardo Antonio Guerrero Pineda	10726*
3.	Víctor Manuel Arana Figueroa	11055
4.	Noe Antonio Sánchez Acevedo	11056
5.	Sergio Iván Juárez López	11057
6.	Manuel Ernesto Rivera Abrego	11058
7.	Juan Carlos Colato Hernández	11059
8.	Dalia Noemi Villalta Ramírez	11060

*Estos números se habían asignado anteriormente a solicitudes que el usuario había duplicado, por lo que se procedió a reasignar.

3.3.8 Solicitudes para inscripción de auditor, persona natural.

La Comisión procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan su autorización **ACUERDO 13**: Se autoriza e inscribir en el registro para el ejercicio de la auditoría a los licenciados detallados a continuación:

N°	Nombre	Número de inscripción
1.	Christian Alexander Polío Rivera	6103
2.	José Miguel Morán Alemán	6104
3.	Manuel Alejandro Ortiz Pleitez	6105
4.	Rebeca Antonia Monroy Sánchez	6106
5.	Zoila Esperanza Cornejo Vda. de Dueñas	6107

Así mismo, después de verificar el cumplimiento de lo establecido en la LREC, en solicitud de inscripción de persona natural, para el ejercicio de la auditoría, los miembros de la comisión recomiendan se denieguen por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 14**: Se deniega la solicitud para el ejercicio de la **auditoría** de la profesional detallada a continuación, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC.

N°	Nombre
1.	XXX

En base a lo anterior expuesto se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 653- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.

Vistas la solicitud y sus respectivos anexos presentada por XXX, Christian Alexander Polío Rivera, José Miguel Morán Alemán, Manuel Alejandro Ortiz Pleitez, Rebeca Antonia Monroy Sánchez, Zoila Esperanza Cornejo Vda. de Dueñas mayor de edad, de nacionalidad salvadoreña. CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- I. Autorizase para que ejerzan la Auditoria e inscribáanse en el Registro de Profesionales a los contadores públicos siguientes:

N°	Nombre	Número de inscripción
	XXX	6102
	Christian Alexander Polío Rivera	6103
	José Miguel Morán Alemán	6104
	Manuel Alejandro Ortiz Pleitez	6105
	Rebeca Antonia Monroy Sánchez	6106
	Zoila Esperanza Cornejo Vda. de Dueñas	6107

II. Extiéndase certificación.

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 654.

ANTECEDENTES:

- I. Que a la licenciada XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 10/06/2021, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por La Universidad de El Salvador, con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, con el cual acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de XXX;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y

Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;

f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por licenciado XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX, desde hace dos años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por el licenciado XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace trece años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por la licenciada XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace once años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;

g) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el once de mayo de dos mil veintiuno, por el Licenciado Carlos XXX, Auditor Inscrito bajo el número XXX, en la que hacen constar que el la licenciada XXX, laboró en el despacho del licenciado Trejo, ingresando el ocho de noviembre del dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, donde cumplió con los cargos de auditor interno y encargada de auditoría externa, desempeñando las siguientes funciones: Elaboración de memorando de planificación, elaboración de programas de auditorías, elaboración de células de notas, entre otras;

h) Historial de cotizaciones de AFP - CRECER;

i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2016 - 2017 y

j) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 13/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 04 de junio de 2021, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 11/2021, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No tiene experiencia de dos años aun, en auditoría externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que *“Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional”*; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.**”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “*Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.*”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “*para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.*”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: a la licenciada XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

3.3.9 Solicitudes para inscripción de Contador persona natural.

La Comisión procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan su autorización por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 15**: Se autoriza e inscribir en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los profesionales detallados a continuación:

Nº	Nombre	Número de inscripción
1.	Christian Alexander Polío Rivera	11061
2.	Zoila Esperanza Cornejo Vda. de Dueñas	11062
3.	Alicia Raquel Ramos De Valle	11063
4.	Ana Silvia Beltrán Rosales	11064
5.	Brenda Nohemy Panameño Orellana	11065
6.	Byron Alexander Sandoval Cerón	11066
7.	Clemencia Lorena Guardado de González	11067
8.	David Stanley Marroquín Palma	11068
9.	Denisse Elizabeth Duarte de Ramírez	11069
10.	Edgar Ernesto Burgos Herrera	11070
11.	Eduardo Alberto Hernández Laínez	11071
12.	Elda Osiris Vásquez de Mejía	11072
13.	Erika Yamileth Diaz de González	11073
14.	Fátima Isabel Escalante Peñate	11074
15.	Fátima Yamileth Arriaza Sánchez	11075
16.	Idalia Magdalena Hernández de Romero	11076
17.	Jaime Ernesto López Pérez	11077
18.	Jennifer Melissa Pérez Flores	11078
19.	Jessica Liseth Franco	11079
20.	Johel Adalberto Echeverria Montes	11080
21.	Marina Abigail Reyes Jandres	11081
22.	Marvin Alexander Paulino Carrero	11082
23.	Miriam Stephanie Ortez Menjívar	11083
24.	Rigoberto Osvaldo Méndez Rivas	11084
25.	Roberto Carlos González Muñoz	11085
26.	Ronaldo Rafael Castellanos González	11086

Nº	Nombre	Número de inscripción
27.	Rosmery Elizabeth Padilla Salazar	11087
28.	Sandra Patricia Machado Cruz	11088
29.	Santos de Jesús Membreño Villatoro	11089
30.	Sergio Javier Garay Velásquez	11090
31.	Stefany Esmeralda Hernández Cruz	11091
32.	Stephanie Julissa Fortín Henríquez	11092
33.	Yesenia Marisela Ayala de Blanco	11093
34.	Jonathan Alfredo Andrade Leon	11094
35.	José Alejandro García Torres	11095
36.	José Antonio Valladares Pineda	11096
37.	José Augusto Cruz Quintero	11097
38.	José Mario Montes Coter	11098
39.	Josselyn Adriana Hernández González	11099
40.	Julia Emelina Fuentes Ayala	11100
41.	Julio Ernesto García García	11101
42.	Luis Alonso Santamaria Portillo	11102
43.	María Leticia Cruz Córdova	11103
44.	Mariela Beatriz Guerrero Mejía	11104
45.	Rodolfo Adalberto Ayala Lozano	11105
46.	Karla Michelle Aguilar Bonilla	11106
47.	Juan Pablo Meléndez Cruz	11107

En base a lo anterior expuesto se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 655- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentados por Christian Alexander Polío Rivera ,Zoila Esperanza Cornejo Vda. de Dueñas,Alicia Raquel Ramos De Valle,,Ana Silvia Beltrán Rosales,,Brenda Nohemy Panameño Orellana, Byron Alexander Sandoval Cerón, Clemencia Lorena Guardado de González, David Stanley Marroquín Palma, Denisse Elizabeth Duarte de Ramírez, Edgar Ernesto Burgos Herrera, Eduardo Alberto Hernández Laínez., Elda Osiris Vásquez de Mejía, Erika Yamileth Diaz de González, Fátima Isabel Escalante Peñate, Fátima Yamileth Arriaza Sánchez, Idalia Magdalena Hernández de Romero, Jaime Ernesto López Pérez, Jennifer Melissa Pérez Flores, Jessica Lisseth Franco, Johel Adalberto Echeverria Montes, Marina Abigail Reyes Jandres, Marvin Alexander Paulino Carrero, Miriam Stephanie Ortez Menjívar, Rigoberto Osvaldo Méndez Rivas, Roberto Carlos González Muñoz, Ronaldo Rafael Castellanos González, Rosmery Elizabeth Padilla Salazar, Sandra Patricia Machado Cruz, Santos de Jesús Membreño Villatoro, Sergio Javier Garay Velásquez, Stefany Esmeralda Hernández Cruz, Stephanie Julissa Fortín Henríquez, Yesenia Marisela Ayala de Blanco, Jonathan Alfredo Andrade Leon, José Alejandro García Torres, José Antonio Valladares Pineda, José Augusto Cruz Quintero, José Mario Montes Coter, Josselyn Adriana Hernández González, Julia Emelina Fuentes Ayala, Julio Ernesto

García García, Luis Alonso Santamaria Portillo, María Leticia Cruz Córdova, Mariela Beatriz Guerrero Mejía, Rodolfo Adalberto Ayala Lozano, Karla Michelle Aguilar Bonilla, Juan Pablo Meléndez Cruz, mayor de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- I. Autorizase para que ejerzan la Contabilidad e inscribanse en el Registro de Profesionales al profesional siguiente:

N°	Nombre	Número de inscripción
48.	Christian Alexander Polío Rivera	11061
49.	Zoila Esperanza Cornejo Vda. de Dueñas	11062
50.	Alicia Raquel Ramos De Valle	11063
51.	Ana Silvia Beltrán Rosales	11064
52.	Brenda Nohemy Panameño Orellana	11065
53.	Byron Alexander Sandoval Cerón	11066
54.	Clemencia Lorena Guardado de González	11067
55.	David Stanley Marroquín Palma	11068
56.	Denisse Elizabeth Duarte de Ramírez	11069
57.	Edgar Ernesto Burgos Herrera	11070
58.	Eduardo Alberto Hernández Laínez	11071
59.	Elda Osiris Vásquez de Mejía	11072
60.	Erika Yamileth Diaz de González	11073
61.	Fátima Isabel Escalante Peñate	11074
62.	Fátima Yamileth Arriaza Sánchez	11075
63.	Idalia Magdalena Hernández de Romero	11076
64.	Jaime Ernesto López Pérez	11077
65.	Jennifer Melissa Pérez Flores	11078
66.	Jessica Lisseth Franco	11079
67.	Johel Adalberto Echeverría Montes	11080
68.	Marina Abigail Reyes Jandres	11081
69.	Marvin Alexander Paulino Carrero	11082
70.	Miriam Stephanie Ortez Menjívar	11083

N°	Nombre	Número de inscripción
71.	Rigoberto Osvaldo Méndez Rivas	11084
72.	Roberto Carlos González Muñoz	11085
73.	Ronaldo Rafael Castellanos González	11086
74.	Rosmery Elizabeth Padilla Salazar	11087
75.	Sandra Patricia Machado Cruz	11088
76.	Santos de Jesús Membreño Villatoro	11089
77.	Sergio Javier Garay Velásquez	11090
78.	Stefany Esmeralda Hernández Cruz	11091
79.	Stephanie Julissa Fortín Henríquez	11092
80.	Yesenia Marisela Ayala de Blanco	11093
81.	Jonathan Alfredo Andrade Leon	11094
82.	José Alejandro García Torres	11095
83.	José Antonio Valladares Pineda	11096
84.	José Augusto Cruz Quintero	11097
85.	José Mario Montes Coteró	11098
86.	Josselyn Adriana Hernández González	11099
87.	Julia Emelina Fuentes Ayala	11100
88.	Julio Ernesto García García	11101
89.	Luis Alonso Santamaria Portillo	11102
90.	María Leticia Cruz Córdova	11103
91.	Mariela Beatriz Guerrero Mejía	11104
92.	Rodolfo Adalberto Ayala Lozano	11105
93.	Karla Michelle Aguilar Bonilla	11106
94.	Juan Pablo Meléndez Cruz	11107

II. Extiéndase certificación.

III. Notifíquese.

3.3.10 Cambio de apellidos

La Comisión conoció sobre la solicitud de modificación de apellido por cambio de estatus civil, anexando partida de nacimiento marginada por el registro familiar de la Alcaldía Municipal, según corresponde; copia del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria. Al respecto, los miembros de la comisión recomiendan se autorice su petición por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 16**: Se aprueba la petición de las profesionales y modificar en el Registro de Inscripción de auditores, sus registros continuaran siendo los mismos números de inscripción que actualmente tienen.

No.	Nombre	Auditor	Contador	Nombre a registrar
1	Mirna Lorena Realegeño de Mármol	4538		Mirna Lorena Realegeño Abarca

2	Sonia Eduvigés Álvarez de Villeda	4677	1029	Sonia Eduvigés Álvarez Ramírez
3	María Rubicela Osorio	3468		María Rubicela Osorio de Pérez
4	Ruth Beatriz Calderón Sánchez		46	Ruth Beatriz Calderón de Tobar

3.3.11 Solicitud de inscripción en el registro de inhabilitados voluntariamente

La Comisión informo que conoció la solicitud presentada por la licenciada Cristina Elizabeth Flores de Montenegro, inscrita en el registro de auditores bajo el número 4621; quien solicita ser incorporada en el Registro de Profesionales Inhabilitados Voluntariamente; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan se autorice la solicitud de inhabilitación por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 17**: Se autoriza la solicitud de licenciada Cristina Elizabeth Flores de Montenegro y se inscriba en el registro de inhabilitados voluntariamente.

3.3.12 Solicitud para Rehabilitarse en el ejercicio

Las licenciadas **María Rubicela Osorio y Tania Auxiliadora Alfaro Vargas**, inscritas en el registro de auditores con el número 3468 y 4179, respectivamente, solicitan ser retiradas del registro de Inhabilitados Voluntariamente, para volver a ejercer la profesión como auditor, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 21 del ocho de marzo de dos mil quince. Al respecto, el Consejo emite el **ACUERDO 18**: Se apruebe la petición de las licenciadas **María Rubicela Osorio y Tania Auxiliadora Alfaro Vargas**, para que se incorpore activamente al ejercicio de la profesión de auditoría, sus registros continuarán siendo el mismo número de inscripción que actualmente tiene.

3.3.13 Evento de juramentación

Los miembros de la comisión recomiendan a Consejo se programe el acto de juramentación para el próximo jueves 01 de julio del presente año, por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 19**: Llevar a cabo acto de juramentación para el día jueves 01 de julio del presente año, en las instalaciones de la Corporación de contadores de El Salvador, implementando las medidas de seguridad especificadas en el protocolo que este Consejo ha adoptado en concordancia con el Ministerio de Salud.

3.4 EDUCACIÓN CONTINUADA.

La Licenciada Jessica Esmeralda Galindo dio lectura al acta de la Comisión 09, 10 y 11/2021, informando lo siguiente:

3.4.1 Seguimiento a la organización de evento CVPCPA para junio 2021.

Habiendo sido retomado el tema del desarrollo del evento CVPCPA, se informa al Consejo que el enfoque de taller ha sido cambiado a un enfoque de concientización en la aplicación de la calidad en el ejercicio de la profesión, por lo que el tema pasa de ser “Taller de control de calidad para firmas de auditoría” a Seminario “Gestión de Calidad en las Firmas de Contadores Públicos”; por lo que se concluye ante el Consejo presentando lo siguiente:

- Acreditación de 20 Horas de Educación Continuada
- Jornadas: 1 jornada de 2 horas y 6 jornadas de 3 horas
- Programación: del 13 al 29 de julio de 2021; los días martes 13, 20 y 27, miércoles 28, jueves 15,

22 y 29 de julio de 2021, en el horario de 6.00 p.m. a 9.00 p.m.

- Expositores: miembros del Consejo Licenciados Carlos Tejada, Carlos Espinoza, Mario Navas, Mario Menéndez, Francisco Cocar, Marlon Vásquez y la jefe del área de Control de Calidad Licda. Aida Calzadilla.

- Inversión \$25.00 dólares por participante, las inscripciones serán en línea y los pagos respectivos podrán realizarse a través de un depósito bancario, transferencia bancaria o en la Tesorería del Consejo.

- La comisión recomienda asignar a la comisión de Innovación y Tecnología, la función de logística y coordinación para la contratación y servicio de la plataforma Zoom; en el que se proyecte el ingreso de 3,000 participantes.

Por lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 20**: Se apruebe la realización del evento CVPCPA, con acreditación de 20 horas de educación continuada, y se asigne a la comisión de Innovación y Tecnología, la función de logística y coordinación para la contratación y servicio de la plataforma Zoom.

3.4.2 Programa de Exoneración de Horas de Educación Continuada 2020.

La comisión presenta al Consejo 184 trámites de exoneración de horas de educación continuada para el año 2020, los cuales han sido previamente revisados y analizados; por lo que se manifiesta que aplican para ser aprobados; por consiguiente, el Consejo emite el **ACUERDO 21**: Aprobar los 324 trámites del programa de exoneración de horas de educación continuada para el año 2020, notificar y acreditar en la plataforma de educación continuada las 40 horas de educación. Por lo que se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 659

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”*.
- II. Que el artículo 4 inciso final de la LREC establece que el Consejo *“Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría ...”*; siendo este artículo base para el fomento de la educación continua en el desempeño de la profesión.
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que *“Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”*;
- IV. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo *“Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”*;
- V. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.

XXX	XXX

CONTADORES-AUDITORES

Nombre	auditor	contador
XXX	XXX	1776
XXX	XXX	9776
XXX	XXX	742
XXX	XXX	5795
XXX	XXX	646
XXX	XXX	8778
XXX	XXX	677

- II. Infórmese a los profesionales detallados, que la acreditación otorgada se verá reflejada en el respectivo sistema de educación continuada, y por lo tanto procedase a entregar la respectiva certificación.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 660

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública Auditoria, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”*.
- II. Que el artículo 4 inciso final de la LREC establece que el Consejo *“Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría ...”*; siendo este artículo base para el fomento de la educación continua en el desempeño de la profesión.
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que *“Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”*;

- IV. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo *“Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”*;
- V. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- VI. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que *“Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”*
- VII. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que *“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”*.
- VIII. Que el artículo 43 del Código Civil, define a la fuerza mayor como *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*.
- IX. Que este Consejo, toma como consideración la situación actual mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y con el objetivo de no afectar en mayor medida la economía de los profesionales inscritos ante este Consejo, es que por medio del Acuerdo 12, tomado en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se decidió realizar el programa de exoneración de horas que ahora nos ocupa.

Que los profesionales que se detallan a continuación, haciendo uso de su derecho de petición, aplicaron al programa antes mencionado, y posterior a la revisión de las solicitudes, con base en las disposiciones legales y en los argumentos vertidos en la presente resolución, y en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. De conformidad con el acuerdo 21, tomado en Sesión de Consejo de fecha once de junio de dos mil veintiuno, que consta en el acta 11/2021, exonérese un total de 40 horas de educación continuada, para el cumplimiento del año 2020, aplicables en el registro de los siguientes profesionales, por el motivo de “cierre de empresa”:

CONTADORES

Nombre	Inscripción
XXX	XXX

AUDITORES

Nombre	Inscripción
XXX	XXX
XXX	XXX

- II. Infórmese a los profesionales detallados, que la acreditación otorgada se verá reflejada en el respectivo sistema de educación continuada, y por lo tanto procedase a entregar la respectiva certificación.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 661

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”*.
- II. Que el artículo 4 inciso final de la LREC establece que el Consejo *“Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría ...”*; siendo este artículo base para el fomento de la educación continua en el desempeño de la profesión.
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que *“Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”*;
- IV. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo *“Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”*;
- V. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- VI. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que *“Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”*
- VII. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que *“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”*.
- VIII. Que el artículo 43 del Código Civil, define a la fuerza mayor como *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*.

CONTADORES-AUDITORES

Nombre	Auditor	Contador
XXX	XXX	1545
XXX	XXX	7564
XXX	XXX	7140

- II. Infórmese a los profesionales detallados, que la acreditación otorgada se verá reflejada en el respectivo sistema de educación continuada, y por lo tanto procedase a entregar la respectiva certificación.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 662

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”*.
- II. Que el artículo 4 inciso final de la LREC establece que el Consejo *“Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría ...”*; siendo este artículo base para el fomento de la educación continua en el desempeño de la profesión.
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que *“Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”*;
- IV. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo *“Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”*;
- V. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- VI. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que *“Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”*
- VII. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que *“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”*.

- II. Infórmese a los profesionales detallados, que la acreditación otorgada se verá reflejada en el respectivo sistema de educación continuada, y por lo tanto procedase a entregar la respectiva certificación.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 663

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”*.
- II. Que el artículo 4 inciso final de la LREC establece que el Consejo *“Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría ...”*; siendo este artículo base para el fomento de la educación continua en el desempeño de la profesión.
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que *“Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”*;
- IV. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo *“Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”*;
- V. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- VI. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que *“Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”*
- VII. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que *“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”*.
- VIII. Que el artículo 43 del Código Civil, define a la fuerza mayor como *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*.
- IX. Que este Consejo, toma como consideración la situación actual mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y

XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX

II. Infórmese a los profesionales detallados, que la acreditación otorgada se verá reflejada en el respectivo sistema de educación continuada, y por lo tanto procedase a entregar la respectiva certificación.

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 664

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”*.
- II. Que el artículo 4 inciso final de la LREC establece que el Consejo *“Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría ...”*; siendo este artículo base para el fomento de la educación continua en el desempeño de la profesión.
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que *“Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”*;
- IV. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo *“Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”*;
- V. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- VI. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que *“Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”*
- VII. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que *“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”*.
- VIII. Que el artículo 43 del Código Civil, define a la fuerza mayor como *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*.
- IX. Que este Consejo, toma como consideración la situación actual mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y

- II. Infórmese a los profesionales detallados, que la acreditación otorgada se verá reflejada en el respectivo sistema de educación continuada, y por lo tanto procedase a entregar la respectiva certificación.
- III. Notifíquese.

3.4.3 **Solicitud de convenios del ISDT y AESCA.**

Ha sido leída, revisada y analizada la opinión jurídica para resolver sobre la solicitud de suscripción de convenio de las siguientes entidades:

- Instituto Salvadoreño del Derecho Tributario, que se abrevia ISDT, solicita al Consejo ser agregado a la lista de Convenios 2021; exponiendo los méritos que la institución tiene con más de 40 años de estar funcionando en el país y haber celebrado Convenio con el Consejo desde 2007.-

La opinión jurídica indica que la mayor parte de sus estatutos está orientado a fomentar el derecho tributario en todas sus ramas; por lo que no se recomienda elaborar ni suscribir el convenio, por no estar apegado al artículo 4 de la LREC.

- Asociación Educativa Superior de Contabilidad y Auditoría, que se abrevia AESCA, informa que se tramitó el proceso de inscripción de los cambios ante el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, habiendo publicado los cambios en el articulado, según requerimiento del Consejo, en el Diario Oficial Número 22 Tomo 430 de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno; por lo que solicitan se autorice convenio de capacitación entre el CVPCPA y AESCA.

La opinión jurídica indica que los estatutos fueron modificados y debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, y siendo que dentro de dichas modificaciones se adaptó su finalidad y las regulaciones que relacionan a los asociados. Se considera que cumple con lo establecido en el artículo 4 de la LREC, por lo que se recomienda elaborar y suscribir el convenio. Por lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 22**: No se aprueba el convenio del Instituto Salvadoreño del Derecho Tributario, se notifique a la institución interesada y se haga del conocimiento los elementos jurídicos por la no aprobación. **ACUERDO 23**: Se aprueba suscribir el convenio entre la Asociación Educativa Superior de Contabilidad y Auditoría – AESCA y el Consejo.

3.4.4 **Formatos y procesos para la aplicación del numeral 6.12 de la NEC y 12.1 de los importes porcentuales según resolución 140.**

La Norma de Educación Continuada en su numeral 6.12 expresa: Otras capacitaciones de acuerdo a lo establecido en el Art. 36 literal “q” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, principalmente en temas que se destaquen por su especialidad”; al respecto, la comisión ha realizado una revisión e interpretación para establecer el procedimiento correspondiente, por lo que anexa una propuesta a la presente acta, el Consejo emite el **ACUERDO 24**: Se apruebe y se aplique el procedimiento presentado y sugerido por la comisión, para aquellas solicitudes de eventos al público a ser organizados por las firmas de contabilidad y/o auditoría que han suscrito contrato con el Consejo y que lo mantienen en vigencia.

3.4.5 **61 casos que no aplican al programa de exoneración de horas de educación continuada 2020.**

La comisión informa que dentro del programa de exoneración de horas de educación continuada 2020, se han identificado 61 casos que no aplican al proceso y trámite de exoneración; por lo que se sugiere sean notificados bajo la siguiente clasificación:

1. Su nombre no aparece en la lista de profesionales autorizados por este Consejo, para ejercer la auditoría o contabilidad.
2. La gestión se encuentra duplicada; por lo que se deja sin efecto el proceso del presente trámite.

3. De acuerdo a fecha de juramentación en el registro de profesionales que lleva el Consejo y considerando el numeral 6.11 de la Norma de Educación Continuada, no está obligado a dar cumplimiento a la acreditación de horas para el año 2020.

4. Ha sido admitida y aprobada su correspondencia en la cual solicita desistir al programa de exoneración de 40 horas de educación continuada 2020, considerando que manifiesta haber cumplido las horas de capacitación del período.

5. El programa de exoneración de horas de educación continuada 2020, no aplica para personas jurídicas.

Por lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 25**: Elaborar cada una de las resoluciones de la no aplicación al programa de exoneración de horas de educación continuada 2020, notificar y concluir el proceso. Por lo que se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 665.-

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- X. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo “*Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto*”;
- XI. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- XII. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que “*Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...*”
- XIII. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que “*El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor*”.
- XIV. Que este Consejo, tomó como consideración la situación mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y con el objetivo de no afectar en mayor medida la economía de los profesionales inscritos ante este Consejo, es que por medio del Acuerdo 12, tomado en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se decidió realizar el programa de exoneración de horas.
- XV. Que el artículo 115 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece “*Todo interesado podrá desistir de su petición o recurso...*”

Que en vista del derecho de presentar solicitud de desistimiento y de haberse recibido la misma por los profesionales que se mencionan a continuación, y de conformidad con las disposiciones expresadas anteriormente, posterior a la revisión de las solicitudes, y en base los argumentos vertidos en la presente resolución, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. De conformidad con el acuerdo 25 tomado en Sesión de Consejo de fecha once de junio de dos mil veintiuno, que consta en el acta 11/2021, téngase por desistido el trámite de

exoneración de horas iniciado por parte de los profesionales detallados a continuación, por haber sido solicitado por los peticionantes:

N°	Nombre	Inscripción de auditor	Inscripción de contador
1	XXX	XX	--
2	XXX	XXX	XXX

II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 666

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 18 de la Constitución expresa: *“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas...”*
- II. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo *“Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”;*
- III. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- IV. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que *“Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”*
- V. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que *“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”.*
- VI. Que el artículo 43 del Código Civil, define a la fuerza mayor como *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.*
- VII. Que este Consejo, toma como consideración la situación actual mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y con el objetivo de no afectar en mayor medida la economía de los profesionales inscritos ante este Consejo, es que por medio del Acuerdo 12, tomado en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se decidió realizar el programa de exoneración de horas, ahora bien, resulta que la petición que ahora nos ocupa, fue realizada en duplicidad, en vista que la misma ya fue aprobada, y siendo que el acuerdo en mención solamente aplica para 40

del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte...”

- VI. Que este Consejo, derivado de lo establecido en la Norma de Educación Continuada, el cumplimiento de las horas de educación continua, solamente aplica para aquellos profesionales que se encuentren inscritos dentro de los registros que para tal efecto lleva este Consejo, exigencia que debe cumplirse a partir del día de su juramentación, hasta el día en el que se debe realizar el trámite de renovación de credenciales, es decir que el profesional, cuenta con un año completo para el cumplimiento de las primeras 40 horas, y siendo que la protesta fue tomada, el solicitante aún se encuentra dentro del primer año que le permite comenzar a acreditar las horas de educación continuada, no siendo procedente exonerar de su cumplimiento, cuando aún cuenta con un plazo prudencial para su acreditación, además, el programa de exoneración de horas ha sido creado para los profesionales juramentados anterior a la pandemia COVID-19, ya que esta ha sido el principal motivo para tomar el Acuerdo 12, que consta en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, por el cual se decidió realizar el programa de exoneración de horas.

Que los profesionales que se detallan a continuación, haciendo uso de su derecho de petición, aplicaron al programa antes mencionado, y posterior a la revisión de las solicitudes, y tomando en cuenta la fecha de juramentación, con base en las disposiciones legales y en los argumentos vertidos en la presente resolución, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. Declarar no ha lugar la petición de exoneración de horas de educación continuada realizada, por no ser aplicable la exoneración de horas de educación continuada debido a lo regulado en el numeral 6.11 NEC, y en consideración a que aún cuenta con plazo para realizar la acreditación de horas de educación continuada, según el siguiente detalle:

Nombre	Inscripción como contador
XXX	XXX

XXX	XXX

II. De la presente resolución puede presentarse recurso de reconsideración de conformidad con el art. 133 y de apelación según el art. 135, ambas disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos.

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 668

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que ***“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”***.
- II. Que el artículo 4 inciso 1° de la LREC, regula que ***“Para ejercer la función pública de la Auditoría Privada, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”***
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que ***“Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”***;
- IV. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- V. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que ***“Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”***
- VI. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que ***“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”***.
- VII. Que este Consejo, ha tomado como consideración la situación actual mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y con el objetivo de no afectar en mayor medida la economía de los profesionales **inscritos** ante este Consejo, es que por medio del Acuerdo 12, tomado en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se decidió realizar el programa de exoneración de horas, mismo

que de conformidad con los artículos mencionados, aplica solamente para los profesionales que se encuentren inscritos en los registros que lleva este Consejo, motivo por el cual se encuentra imposibilitado para exonerar de este cumplimiento a profesionales que no están obligados a cumplir con tal requisito por su falta de autorización para ejercer la profesión de auditoría.

Que los profesionales que se detallan a continuación, aplicaron al programa antes mencionado, y posterior a la revisión de las solicitudes, con base en las disposiciones legales y en vista que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría aplica solamente para los profesionales inscritos en el Consejo, y además de los argumentos vertidos en la presente resolución, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. De conformidad con el acuerdo 25, tomado en Sesión de Consejo de fecha once de junio de dos mil veintiuno, que consta en el acta 11/2021, **deniéguese** la solicitud de exoneración de horas de educación continuada, para el cumplimiento del año 2020, por no encontrarse inscritos en el registro de auditores que para tal efecto lleva el Consejo de conformidad con el artículo 4 inciso 1° LREC, de los siguientes profesionales:

N°	Nombre
1	XXX
2	XXX
3	XXX
4	XXX
5	XXX
6	XXX

- II. La presente resolución admite recurso de reconsideración de conformidad con el Art. 133 y de apelación de conformidad con el artículo 135, ambas disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 669.-

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que *“Para la renovación, **en el caso de las personas naturales**, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”*;
- II. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo *“Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”*;
- III. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.

- IV. Que el punto 4 NEC, detalla los sujetos de la referida norma, numerando a cada uno de los sujetos, y dentro de los cuales no se contempla a las personas jurídicas o sociedades, como personas obligadas al cumplimiento de horas de educación continuada.
- V. De igual manera el punto 7 NEC, regula la educación continuada en firmas y personal técnico, mismo que solamente establece la forma de cumplir con la educación continuada del personal de las firmas de auditoría y/o contabilidad
- VI. Que con base en las disposiciones mencionadas, resulta necesario aclarar que las sociedades dedicadas al ejercicio de la auditoría y/o contabilidad, no se encuentran obligadas al cumplimiento de horas de educación continuada establecido en el punto 6 de la NEC, siendo este un requisito meramente aplicable a las personas naturales inscritas en los registros que para tal efecto lleva este Consejo, por lo que la decisión tomada por medio del Acuerdo 12, que consta en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, no es aplicable para las sociedades.

Por lo que con base en las disposiciones legales y en los argumentos vertidos en la presente resolución, y en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. Con base en el acuerdo 25 tomado en sesión de Consejo de fecha 11 de junio de 2021, **declárese** no ha lugar la petición de exoneración de horas de educación continuada realizada por la sociedad TAABI, S.A. de C.V., por no ser aplicable la exigencia del cumplimiento de horas de educación continuada para personas jurídicas, y por ende la exoneración de las mismas carecería de razón de ser.
- II. La presente resolución admite recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 133 y de apelación según el artículo 135, ambas disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- III. Notifíquese.

3.4.6 Acreditación de horas de educación continuada.

En atención a la correspondencia recibida, la comisión presenta las solicitudes para acreditación de horas de los licenciados:

1. Ana Verónica Hernández, 48 horas
2. Juan Francisco Urquía Mebius, 120 horas
3. Mélida Alcira Lozano Urquilla, 73 horas
4. Deborah Raquel Molina de León, 120 horas
5. Gloria Mercedes Castro López, 40 horas

De las que se informa, que después de haber sido revisadas y evaluadas, se confirma que proceden conforme a la Norma de Educación Continuada, por lo que se sugiere al Consejo aprobar conforme a las horas solicitadas. Por lo que se emite y sugiere **ACUERDO 26:** Se apruebe acreditar las horas de educación continuada, conforme a la revisión y sugerencia de la comisión.

3.4.7 No acreditación de horas de educación continuada.

En atención a la correspondencia recibida, la comisión presenta las solicitudes para acreditación de horas de los licenciados:

1. Julio César Cerros Alvarado
2. Claudia Lizeth Grande Catota

De las que se informa, que después de haber sido revisadas y evaluadas, se confirma que no proceden conforme a la Norma de Educación Continuada, por lo que se sugiere al Consejo no

aprobar las horas solicitadas. El Consejo emite el **ACUERDO 27**: Notificar a los regulados que no se aprueba la solicitud de acreditación de horas, por no reunir requisitos de la NEC.

3.4.8 Renovación de contratos.

En atención a la correspondencia recibida, la comisión presenta solicitudes para renovación de contratos de las siguientes firmas de auditoría:

1. CORNEJO & UMAÑA, LTDA. DE C.V.
2. PÉREZ MEJÍA NAVAS, S.A. DE C.V.
3. VELÁSQUEZ GRANADOS Y COMPAÑÍA

Por lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 28**: Se apruebe la renovación de contrato de capacitación 2021 para las firmas CORNEJO & UMAÑA, LTDA. DE C.V., PÉREZ MEJÍA NAVAS, S.A. DE C.V. y VELÁSQUEZ GRANADOS Y COMPAÑÍA.

3.4.9 Informe de ingresos de enero a mayo 2021.

La comisión informa al Consejo que el ingreso por actividades y servicios de educación continuada, realizados del periodo comprendido desde enero a mayo 2021. Por lo que el Consejo se dio por enterado de lo expuesto por la Comisión.

3.5 INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA.

La Licenciada Jessica Esmeralda Galindo dio lectura al acta de la Comisión 03/2021, informando lo siguiente:

3.5.1 Proyectos del CVPCPA a desarrollar con el posible apoyo del Banco Mundial.

La comisión XXX para desarrollar la presentación hacia los representantes del Banco Mundial, donde inicialmente se les extiende el agradecimiento por la oportunidad de escuchar sobre los proyectos que desea impulsar el Consejo. Por lo anterior, se dio a conocer los siguientes cinco puntos:

3.5.1.1 Consultoría y/o Capacitaciones para establecer metodologías de gestión y control de la calidad de los servicios profesionales de los Contadores Públicos en El Salvador. Donde interviene: El diseño de nueva metodología de supervisión de la calidad de la práctica profesional de los regulados, la implementación de nuevas tecnologías para modernizar los procesos de revisión de práctica profesional para contadores públicos, el diseño de un estándar de revisión de la práctica de contabilidad ya que en la actualidad el principal enfoque está en la práctica de la auditoría. Por lo que el consejo se da por enterado de lo informado en este punto.

3.5.1.2 Consultoría y/o Capacitaciones para el fortalecimiento de las competencias profesionales en temas relevantes como NIA'S, NIIF, Código de Ética Profesional, Tecnologías de Información e Innovación en la prestación de servicios profesionales.

Convertir a El Salvador nuevamente en el país sede Conferencia. Formar facilitadores en eventos desarrollados y promovidos por reguladores y organismos internacionales con incidencia en la práctica profesional a nivel mundial. Fondos para poder desarrollar capacitaciones gratuitas sobre Normas Internacionales de Contabilidad, Normas Internacionales de Auditoría, Código de Ética, Tecnología e Innovación en los servicios profesionales y otros. Por lo que el consejo se da por enterado de lo informado en este punto.

3.5.1.3 Actualización del Informe sobre el Cumplimiento de Normas y Códigos (ROSC) El Salvador - Contabilidad y Auditoría. Este informe impulso la práctica profesional, destacando la importancia de su regulación y de la implementación de estándares internacionales en la preparación y revisión de información financiera. Contextualizo a nivel nacional e internacional información relevante sobre el marco normativo e institucional para la contabilidad y auditoría del

sector privado, las normas de contabilidad tal como son diseñadas y aplicadas, las normas y prácticas de auditoría, percepciones acerca de la calidad de la información financiera, recomendaciones para fortalecer la práctica de la auditoría y contabilidad en El Salvador.

3.5.1.4 Adquisición de instalaciones para la sede oficial del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría. Se necesita la obtención de recursos financieros para la adquisición de inmueble y equipamiento de la sede oficial del Consejo, a través de fondos no reembolsables o de un financiamiento de largo plazo, con el objetivo de fortalecer nuestro rol de regulador y supervisor de la práctica profesional de contabilidad y auditoría en El Salvador.

3.5.1.5 Consultoría para el fortalecimiento institucional. El Consejo busca Consultoría para la modernización institucional, fortalecimiento de competencias profesionales del personal de la institución, consultoría de procesos que permita una gestión efectiva y atención de calidad, certificación bajo estándares ISO de todos los procesos institucionales.

Al finalizar la presentación, se agregó por parte del Lic. XXX, que esa es la proyección del Consejo, que desean que el Banco Mundial sea el ente de apoyo para tales propósitos, que están en la disposición de conocer la opinión sobre lo informado. Seguidamente los representantes del Banco Mundial licenciados XXX y XXX, toman la palabra agradeciendo la convocatoria realizada por el Consejo de Vigilancia, así como el haber hecho de su conocimiento los proyectos en los que el Consejo estaría interesado en un apoyo financiero o técnico, según las disponibilidades, proyectos y políticas que el Banco Mundial pueda apoyar; explicando así a los integrantes de la Comisión que el apoyo actual que el banco está brindando a nivel mundial y particularmente a El Salvador. En cuanto a los proyectos del Consejo, expresaron que por el momento ese organismo no está apoyando proyectos institucionales de entidades de gobierno como el Consejo de Vigilancia y ese está enfocando directamente en proyecto de país a través del gobierno central o ministerios. En relación al punto **3.5.1.4 Adquisición de instalaciones para la sede oficial del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, el representante del banco expresó que no se tiene como política el apoyo de este tipo de proyectos.** Por lo anterior, la Comisión sugiere al Consejo remitir los proyectos citados, al Ministerio de Economía, con excepción del número 3.5.1.4 a fin de buscar el apoyo de este organismo por medio de ese Ministerio. Se anexa a la presente acta correspondencia remitida por el CVCPA al Banco Mundial y presentación realizada en esta reunión. Por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 30:** Remitir al Ministerio de Economía los proyectos citados en la reunión, sin incluir el numeral 3.5.1.4 a fin de buscar el apoyo del Banco Mundial por medio del Ministerio.

3.6 PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD.

El Licenciado Mario Rolando Navas Aguilar coordinador de la Comisión dio lectura al acta de la Comisión 01/2021, informando lo siguiente:

3.6.1 Propuesta de un sistema contable simplificado especial para las microempresas.

La Comisión trabajo se reunión para dar seguimiento y respuesta a correspondencia recibida por la CONAMYPE dirigida al Consejo Directivo referente a la elaboración de una propuesta de un, el cual en sesión ordinaria de fecha veinte de mayo, delego a la Comisión de Principios de Contabilidad en un análisis de las resoluciones emitidas por el Consejo, a fin de identificar los el marco normativo que ha tenido cambios y el marco normativo que aun se mantiene en vigencia, con la finalidad de ratificarlo.

Por lo que la Comisión evalúa la siguiente el siguiente considerando:

- I. Que el Artículo 36 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece que es atribución del Consejo: literal "g) *Fijar las normas generales para la elaboración y*

presentación de los estados financieros e información suplementaria de los entes fiscalizados"; que el literal h) del referido artículo, establece como atribución: "Determinar los principios conforme a los cuales, deberán los comerciantes llevar su contabilidad y establecer criterios de valoración de activos, pasivos y constitución de provisiones y reservas" y el literal i) expresa: "Aprobar los principios de contabilidad y las normas de auditoría internacionalmente aceptados, inclusive financieros, cuando la Ley no haya dispuesto de manera expresa sobre ellas";

- II. Que el Artículo 444 del Código de Comercio, establece que le corresponde al Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, dictar las reglas para la estimación de diversos elementos del activo;
- III. Que el Artículo 135 del Código Tributario, reconoce que le corresponde al Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, establecer los principios de contabilidad que han de examinarse en la auditoría.

- Delegar a la Gerencia la coordinación de una reunión entre los actores para evaluar las implicaciones del código de comercio.
- Reuniones de comisión 15-22-29 y 1 de julio para la preparación de la propuesta a Consejo Directivo.
- Presentar al Consejo Directivo una propuesta para su evaluación.

3.7 CONTROL DE CALIDAD.

La Licenciada Carmen Aida Calzadilla dio lectura al acta de la Comisión 07/2021, informando lo siguiente:

3.7.1 Presentación de resultados y propuesta sugerida (con base a tabla de sanciones aprobada), sobre profesionales que se encuentran en la etapa de apertura a prueba, en el proceso de inicio administrativo sancionatorio.

a) Firma que solventó en su totalidad la observación identificada en las asignaciones revisadas.

Inscripción	Nombre	Comentario
XXX	XXX	[REDACTED]

b) Firma que solventó parcialmente las observaciones identificadas en la/las asignaciones revisadas; no obstante, las observaciones que persisten son de oportunidad de mejora.

Inscripción	Nombre	Oportunidades de Mejora
XXX	XXX	[REDACTED]

c) Firma que no permitió la revisión de calidad, presentó escrito y pruebas de descargo en la etapa de audiencia.

Inscripción	Nombre	Comentario
XXX	XXX	[REDACTED]

En atención a lo informado, el Consejo emite el **ACUERDO 31:**

3.7.2 Presentación de resultados y propuesta sugerida, sobre profesionales que se encuentran en la etapa de apertura a prueba, en el procedimiento administrativo sancionatorio simplificado por infracciones leves, según art. 158 de Ley de Procedimientos administrativo Sancionatorio (LPA).

a)

Inscripción	Nombre	Resumen de Escrito/Correo
XX	XXXXX	
XXX	XXXXX	
XXX	XXXXX	
XXX	XXXXX	

b)

Inscripción	Nombre	Comentario
XXXX	XXXX	

En atención a lo informado en este punto, el Consejo emite el **ACUERDO 32:**

3.7.3 Correspondencia sobre recursos de reconsideración por multa impuesta.

Inscripción	Nombre	Monto de la multa	Comentarios
XXX	XXX	JS\$1,216.68	

En atención a lo informado en este punto, el Consejo emite el **ACUERDO 33:** Se giran instrucciones de la administración de lo siguiente: **i)** emitir resolución donde se le comunique que *Ha lugar el recurso de reconsideración* y las pruebas de descargo presentadas, por lo que se revoca la multa impuesta e informarle que se incluirá en el próximo programa de control de calidad.

3.7.4 Resultados de revisiones de control de calidad realizadas en el período del 11 al 31 de mayo de 2021.

a)

[Redacted]

Inscripción	Nombre	Comentario
XXX	XXXXXX	[Redacted]
XXX	XXXXXX	
XXX	XXXX	
XXX	XXXX	

b)

[Redacted]

Inscripción	Nombre	Comentario
XXX	XXX	[Redacted]
XXX	XXX	

c)

[Redacted]

Inscripción	Nombre	Oportunidades de mejora
XXX	XXX	[Redacted]
XXX	XXXX	[Redacted]
XXX	XXX	[Redacted]

Inscripción	Nombre	Oportunidades de mejora
XXX	XXX (Revisado en PCC-2019)	[Redacted]
XXX	XXX (Revisado en PCC-2019)	[Redacted]
XXX	XXX (Revisado en PCC-2019)	[Redacted]
XXX	XXX	[Redacted]

d)

Inscripción	Nombre	Observaciones sustantivas
XXX	XXX (Revisado en PCC-2019)	[Redacted]
XXX	XXX	[Redacted]
XXX	XXX (Revisada en PCC-2019)	[Redacted]
XXX	XXX	[Redacted]
XXX	XXX (Revisada en PCC2019)	[Redacted]
XXX	XXX	[Redacted]
XXX	XXX (Revisada en PCC-2019)	[Redacted]

XXX	XXXX	[REDACTED]
XXX	XXX	[REDACTED]
XXX	XXX	[REDACTED]
XXX	XXX	[REDACTED]
1917	José Lisandro Castellanos Peña (Revisado en PCC-2019)	[REDACTED]

e)

[REDACTED]

Inscripción	Nombre	Comentarios del área de control de calidad
XXX	XXX	[REDACTED]
XXX	XXX	[REDACTED]
XXX	XXX (Revisado en PCC-2019)	[REDACTED]
XXX	XX X (Revisado en PCC-2019. No permitió la revisión por segunda ocasión)	[REDACTED]

f)

[REDACTED]

Inscripción	Nombre	Comentarios del área de control de calidad
XXX	XXX	[REDACTED]
XXX	XXX	[REDACTED]

g)

[REDACTED]

Inscripción	Nombre	Comentarios del área de control de calidad
XXX	XXX (Revisado en PCC-2019 y no atendió la revisión)	[REDACTED]
XXX	XXX	[REDACTED]

En atención a lo informado en este punto, el Consejo emite el **ACUERDO 34**: Se giran instrucciones al área jurídica de lo siguiente: **i)** [REDACTED]

En base a lo anterior expuesto se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 670.-
[REDACTED]

RESOLUCIÓN 671.-
[REDACTED]

RESOLUCIÓN 672.-
[REDACTED]

RESOLUCIÓN 673.-
[REDACTED]

RESOLUCIÓN 674.-
[REDACTED]

RESOLUCIÓN 675.-
[REDACTED]

RESOLUCIÓN 676.-
[REDACTED]

RESOLUCIÓN 677.-
[REDACTED]

RESOLUCIÓN 678.-
[REDACTED]

RESOLUCIÓN 679.-
[REDACTED]

RESOLUCIÓN 680.-
[REDACTED]

RESOLUCIÓN 681.-
[REDACTED]

RESOLUCIÓN 682.-
[REDACTED]

RESOLUCIÓN 683.-

RESOLUCIÓN 684.-

RESOLUCIÓN 685.-

RESOLUCIÓN 686.-

RESOLUCIÓN 687.-

RESOLUCIÓN 688.-

RESOLUCIÓN 689.-

RESOLUCIÓN 690.-

RESOLUCIÓN 691.-

RESOLUCIÓN 692.-

RESOLUCIÓN 693.-

RESOLUCIÓN 694.-

RESOLUCIÓN 695.-

RESOLUCIÓN 696.-

RESOLUCIÓN 697.-

RESOLUCIÓN 698.-

RESOLUCIÓN 699.-

RESOLUCIÓN 700.-

[Redacted]

RESOLUCIÓN 701.-

[Redacted]

RESOLUCIÓN 702.-

[Redacted]

RESOLUCIÓN 703.-

[Redacted]

RESOLUCIÓN 704.-

[Redacted]

RESOLUCIÓN 705.-

[Redacted]

RESOLUCIÓN 706.-

[Redacted]

RESOLUCIÓN 707.-

[Redacted]

RESOLUCIÓN 708.-

[Redacted]

RESOLUCIÓN 709.-

[Redacted]

RESOLUCIÓN 710.-

[Redacted]

RESOLUCIÓN 711.-

[Redacted]

RESOLUCIÓN 712.-

[Redacted]

RESOLUCIÓN 713.-

[Redacted]

RESOLUCIÓN 714. -

[Redacted]

RESOLUCIÓN 715.-

[Redacted]

3 CORRESPONDENCIA.

4 VARIOS.

Y no habiendo más que tratar, se da por finalizada la reunión a las diez horas con cuarenta minutos en el mismo lugar y fecha.

Licdo. Carlos Abraham Tejada Chacón
Presidente del Consejo

Licdo. Ricardo Antonio García Vásquez
Director Propietario

Licdo. William Omar Pereira Bolaños
Director Propietario

Licdo. Francisco Orlando Henríquez Álvarez
Director Propietario

Licdo. Rutilio Alexander Arévalo Segovia
Director Propietario

Licdo. Carlos Antonio Espinoza Cabrera
Director Suplente

Licda. Delmy Cecilia Bejarano de Araujo
Director Suplente

Licdo. Juan Francisco Cocar Romano
Director Suplente

Licdo. Marlon Antonio Vásquez Ticas
Director Suplente

Licdo. Mario Rolando Navas Aguilar
Director Suplente

Licdo. Mario Ernesto Menéndez Alvarado
Director Suplente